

# EL MINIMO LEGAL DE LA JUBILACION EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA POSTERIORIDAD A LA LEY PRIMERA (1a.) DE 1963

**JAIRO OSORIO SOLIS**

Con posterioridad a la vigencia de la Ley primera (1ª) de 1963 se han presentado numerosos juicios contra el Departamento de Antioquia, debido a la circunstancia de que han sido planteadas múltiples interpretaciones respecto de la aplicación de la mencionada ley para fijar el mínimo legal de las pensiones de los jubilados. También en relación con la Ordenanza Nro. 14 de 31 de agosto de 1964, de la Asamblea Departamental de Antioquia, y con la Ley 4ª de 1966.

Movido por la trascendencia jurídica y económica del problema he hecho el siguiente estudio, y conservo la esperanza de que arroje alguna luz en la solución del problema.

El Decreto Nro. 1828 de 1962 aprobó el acuerdo Nro. 11 de julio 11 de 1962 del Consejo Nacional de Salarios, el cual, en su artículo 1º, literal B), numeral 1º, ordinal b), fijó el monto del salario mínimo diario en el Departamento de Antioquia, para los trabajadores particulares, y para los trabajadores oficiales a que se refiere el artículo 7º del Decreto 2214 de 1956, en ocho pesos (\$ 8.00) para trabajadores de patronos o empresas de \$ 200.000.00 de patrimonio, y en **diez pesos (\$ 10.00)** para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a \$ 200.000.00. Esta alza empezó a regir a partir del 1º de agosto de 1962, según lo establecido en el artículo 2º del mencionado acuerdo. Según lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 1611 de 1962 el salario mínimo que se debió de tener en cuenta para pensiones oficiales y semioficiales fué, por lo tanto, el de \$ 10.00 diarios, o sea de \$ 300.00 mensuales. Dando aplicación al artículo 7º de la Ley 171 de 1961 el mínimo de las pensiones de jubilación quedó, en consecuencia, en \$ 225.00

mensuales a partir del 1º de agosto de 1962. Pero es necesario anotar que este aumento o reajuste no rigió a favor de los jubilados por el Departamento de Antioquia, pues el artículo 15 de la Ley 171 de 1961 estableció que los aumentos de las pensiones decretados por dicha ley, y que afectaran a los Departamentos, sólo regirían desde el 1º de enero de 1963. Por lo tanto; el monto de la pensión de jubilación de los jubilados estaba fijado por la Ley 77 de 1959. A partir del 1º de enero de 1963 entró a operar el reajuste establecido en el artículo 7º de la Ley 171 de 1961, en relación con los Departamentos, y como el salario mínimo legal era en esos momentos de \$ 300.00, quedó, a partir de esa fecha, el mínimo legal de la pensión de jubilación de los jubilados por el Departamento de Antioquia en la suma de \$ 225.00 mensuales. Así transcurrió todo el mes de enero de 1963, pues todavía no había sido expedida ninguna ley, ni ningún decreto reformatorios de lo anterior.

Posteriormente, en febrero de 1963, fué expedida la Ley 1ª de 1963 (de 1º de febrero de dicho año) y estableció que con retroactividad al 1º de enero de 1963 el Gobierno procedería a decretar un reajuste de sueldos y salarios, tanto en el Personal Civil de la Administración Pública, como en el de los establecimientos descentralizados y en el sector Privado, en la cuantía que allí se fijó. Esta ley estableció que en las regiones y ciudades donde el salario mínimo vigente fuera de \$ 300.00 mensuales "... estos mínimos y los demás salarios se aumentarán en ciento veinte pesos (\$ 120.00) por mes, hasta sueldos de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales...". Es necesario aclarar que en el Departamento de Antioquia el salario mínimo vigente era de \$ 300.00 mensuales en esos momentos y, por lo tanto, para dicho Departamento operó el aumento de \$ 120.00 que se ha mencionado. El artículo 3º de la Ley 1ª de 1963 estableció que "... las pensiones de jubilación e invalidez, tanto en el sector privado como del público, serán aumentadas sobre su valor actual, en la misma suma establecida para los salarios en el Artículo 1º. El aumento se aplicará a partir del 1º de enero de 1963..." Ya se vió que el aumento que estableció para el Departamento de Antioquia el artículo 1º de la Ley de 1963 fué de \$ 120.00 mensuales y, por lo tanto, las pensiones de jubilación e invalidez fueron aumentadas "sobre su valor actual" en \$ 120.00 en este Departamento, en virtud de lo establecido en el Artículo 3º mencionado. Como ya se dijo, el mínimo legal de las pensiones de jubilación e invalidez era de \$ 225.00 antes de la expedición de la Ley 1ª de 1963, y este era "su valor actual" el

31 de enero de 1963, y, por lo tanto, con el aumento de \$ 120.00 este mínimo quedó en la suma de \$ 345.00 a partir de la vigencia de esta Ley.

Con posterioridad a la Ley 1ª de 1963 fueron expedidos los Decretos reglamentarios Nro. 235 de 4 de febrero de 1963, Decreto Nro. 236 de 4 de febrero de 1963, Decreto Nro. 240 de 6 de febrero de 1963, y Decreto Nro. 539 de 13 de marzo de 1963.

El artículo 1º del Decreto Nro. 539 de 1963 estableció o reglamentó el salario mínimo para los trabajadores oficiales que el 31 de diciembre de 1962 sólo devengaban el salario mínimo legal de \$ 300.00 mensuales y que estaban vinculados por **contrato de trabajo, y también** para los trabajadores asalariados en las Obras Públicas, o en empresas oficiales lucrativas, o en las Instituciones susceptibles de ser fundadas o manejadas en la misma forma por los particulares, y para los trabajadores oficiales **que sin estar vinculados por contrato de trabajo**, están comprendidos dentro de la categoría denominada "jornaleros". Esto fué para los trabajadores oficiales **distintos a los vinculados a la Administración Pública Nacional**, pues el artículo 5º del Decreto Nro. 235 de 1963 estableció especialmente el aumento para los trabajadores oficiales vinculados a la Administración mencionada.

El Artículo 2º del Decreto Nro. 539 de 1963 aumentó el salario a los trabajadores oficiales que el 31 de diciembre de 1962 devengaran salario superior al mínimo vigente de \$ 300.00 y que no excedieran de \$ 3.000.00, **que estuvieran en la categoría a que se refiere el artículo 7º del Decreto Nro. 2214 de 1956, o trabajaran en establecimientos públicos descentralizados no comprendidos en dicho artículo, o en los Departamentos y Municipios.**

Como se ve claramente, los Decretos reglamentarios que se han mencionado en este escrito no hicieron aumentos distintos o superiores a los establecidos en la Ley 1ª de 1963, sino que se limitaron a "reglamentar" o a dar un ordenamiento a lo allí establecido. Sabido es que el reglamento tiene por naturaleza los límites de la Ley reglamentada. Por lo tanto no se puede ir a buscar en los Decretos reglamentarios aumentos distintos a los de la Ley 1ª de 1963, ni se puede sumar a los aumentos de la Ley 1ª mencionada lo "reglamentado" por los decretos en mención. Estos decretos en nada cambiaron la situación del mínimo legal de \$ 345.00 mensuales de las pensiones de jubilación e invalidez a que ya se hizo alusión en este escrito, pues el aumento ya había sido hecho por la Ley 1ª de 1963. Por lo tanto, no se puede

ir a buscar el 75% del salario mínimo que quedó rigiendo después de la Ley 1ª de 1963 y de sus decretos reglamentarios, para aumentar al resultado la suma de \$ 120.00, como lo han hecho algunos, sino que se debe "aumentar" \$ 120.00 al valor de \$ 225.00 que tenían las pensiones de jubilación e invalidez al momento de ser expedida y entrar en vigencia la Ley 1ª de 1963. Así se obtiene el mínimo legal de \$ 345.00 de las pensiones de jubilación con posterioridad a la Ley 1ª de 1963.

La suma de \$ 345.00 fué el valor del mínimo legal de las pensiones de jubilación durante el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1963 y el 30 de junio de 1964, pues desde el 1º de julio de 1964 en adelante, en virtud de lo establecido en la Ordenanza Nro. 14 de agosto 31 de 1964, de la Asamblea Departamental de Antioquia, el mínimo de las pensiones de jubilación quedó aumentado en un diez por ciento (10%), o sea en \$ 34.50 y, en consecuencia, el valor mensual de las pensiones de jubilación y de invalidez quedó en la suma de \$ 379.50.

El 23 de abril de 1966 empezó a regir el artículo 6º de la Ley 4ª de 1966, el cual decretó un aumento automático en las pensiones de invalidez y de jubilación que fueran inferiores a \$ 500.00 mensuales, y fijó el mínimo legal de dichas pensiones en esta cantidad.

Como consecuencia de lo anterior el mínimo legal de las pensiones de jubilación y de invalidez es de \$ 500.00 hoy en día, a menos que se presente la situación establecida en el Artículo 5º de la Ley 4ª de 1966, en concordancia con el Artículo 6º del Decreto Nro. 1743 de 1966, situación que empezó a regir a partir del 23 de octubre de 1966, y que consiste en el aumento, por una sola vez, de las pensiones de jubilación o de invalidez, hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual del cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación, o su equivalente.

**Jairo Osorio Solís.**